



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLV

Toluca de Lerdo, Méx., martes 2 de marzo de 1993

Número 40

## SECCION PRIMERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**,  
Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus  
habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar  
lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 164

LA H. "LI" Legislatura del Estado de México

**D E C R E T A :**

#### LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

##### TITULO I

##### DEL MUNICIPIO

##### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES.

**ARTICULO 1.-** Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

## SUMARIO:

DECRETO NUMERO 164.—Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

## SECCION PRIMERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(Viene de la primera página)

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- ARTICULO 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.
- ARTICULO 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
- ARTICULO 4.- La creación y supresión de municipios, la modificación de su territorio, cambios en su denominación o ubicación de sus cabeceras municipales, así como la solución de conflictos sobre límites intermunicipales, corresponden a la Legislatura del Estado.
- ARTICULO 5.- Para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los ayuntamientos podrán coordinarse entre si y con las autoridades estatales; y en su caso, con las autoridades federales, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ARTICULO 6.- Los municipios del Estado son 121, con la denominación y cabeceras municipales que a continuación se especifican:

## MUNICIPIO

## CABECERA MUNICIPAL

ACAMBAY  
 ACOLMAN  
 ACULCO  
 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS  
 ALMOLOYA DE JUAREZ  
 ALMOLOYA DEL RIO  
 AMANALCO  
 AMATEPEC  
 AMECAMECA  
 APAXCO  
 ATENCO  
 ATIZAPAN  
 ATIZAPAN DE ZARAGOZA  
 ATLACOMULCO  
 ATLAUTLA  
 AXAPUSCO  
 AYAPANGO  
 CALIMAYA  
 CAPULHUAC  
 COACALCO DE BERRIOZABAL  
 COATEPEC HARINAS  
 COCOTITLAN  
 COYOTEPEC  
 CUAUTITLAN  
 CUAUTITLAN IZCALLI  
 CHALCO  
 CHAPA DE MOTA  
 CHAPULTEPEC  
 CHIAUTLA  
 CHICOLOAPAN  
 CHICONCUAC  
 CHIMALHUACAN  
 DONATO GUERRA  
 ECATEPEC  
 ECATZINGO  
 EL ORO  
 HUEHUETOCA  
 HUEYPOXTLA  
 HUIXQUILUCAN  
 ISIDRO FABELA  
 IXTAPALUCA  
 IXTAPAN DE LA SAL  
 IXTAPAN DEL ORO  
 IXTLAHUACA  
 JALTENCO  
 JILOTEPEC  
 JILOTZINGO  
 JIQUIPILCO  
 JOCOTITLAN  
 JOQUICINGO  
 JUCHITEPEC  
 LA PAZ  
 LERMA  
 MALINALCO  
 MELCHOR OCAMPO

ACAMBAY  
 ACOLMAN DE NEZAHUALCOYOTL  
 ACULCO DE ESPINOZA  
 ALMOLOYA DE ALQUISIRAS  
 VILLA DE ALMOLOYA DE JUAREZ  
 ALMOLOYA DEL RIO  
 AMANALCO DE BECERRA  
 AMATEPEC  
 AMECAMECA DE JUAREZ  
 APAXCO DE OCAMPO  
 SAN SALVADOR ATENCO  
 SANTA CRUZ ATIZAPAN  
 CIUDAD LOPEZ MATEOS  
 ATLACOMULCO DE FABELA  
 ATLAUTLA DE VICTORIA  
 AXAPUSCO  
 AYAPANGO DE GABRIEL RAMOS M.  
 CALIMAYA DE DIAZ GONZALEZ  
 CAPULHUAC DE MIRAFUENTES  
 SAN FRANCISCO COACALCO  
 COATEPEC HARINAS  
 COCOTITLAN  
 COYOTEPEC  
 CUAUTITLAN  
 CUAUTITLAN IZCALLI  
 CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS  
 CHAPA DE MOTA  
 CHAPULTEPEC  
 CHIAUTLA  
 CHICOLOAPAN DE JUAREZ  
 CHICONCUAC DE JUAREZ  
 CHIMALHUACAN  
 VILLA DONATO GUERRA  
 ECATEPEC DE MORELOS  
 ECATZINGO DE HIDALGO  
 EL ORO DE HIDALGO  
 HUEHUETOCA  
 HUEYPOXTLA  
 HUIXQUILUCAN DE DEGOLLADO  
 TLAZALA DE FABELA  
 IXTAPALUCA  
 IXTAPAN DE LA SAL  
 IXTAPAN DEL ORO  
 IXTLAHUACA DE RAYON  
 JALTENCO  
 JILOTEPEC DE MOLINA ENRIQUEZ  
 SANTA ANA JILOTZINGO  
 JIQUIPILCO  
 JOCOTITLAN  
 JOQUICINGO DE LEON GUZMAN  
 JUCHITEPEC DE MARIANO RIVAPALACIO  
 LOS REYES ACAQUILPAN  
 LERMA DE VILLADA  
 MALINALCO  
 MELCHOR OCAMPO

METEPEC	METEPEC
MEXICALTZINGO	SAN MATEO MEXICALTZINGO
MORELOS	SAN BARTOLO MORELOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	NAUCALPAN DE JUAREZ
NEXTLALPAN	SANTA ANA NEXTLALPAN
NEZAHUALCOYOTL	CIUDAD NEZAHUALCOYOTL
NICOLAS ROMERO	VILLA NICOLAS ROMERO
NOPALTEPEC	NOPALTEPEC
OCOYOACAC	OCOYOACAC
OCUILAN	OCUILAN DE ARTEAGA
OTZOLOAPAN	OTZOLOAPAN
OTZOLOTEPEC	VILLA CUAUHTEMOC
OTUMBA	OTUMBA DE GOMEZ FARIAS
OZUMBA	OZUMBA DE ALZATE
PAPALOTLA	PAPALOTLA
POLOTITLAN	POLOTITLAN DE LA ILUSTRACION
RAYON	SANTA MARIA RAYON
SAN ANTONIO LA ISLA	SAN ANTONIO LA ISLA
SAN FELIPE DEL PROGRESO	SAN FELIPE DEL PROGRESO
SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES	SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES
SAN MATEO ATENCO	SAN MATEO ATENCO
SAN SIMON DE GUERRERO	SAN SIMON DE GUERRERO
SANTO TOMAS	SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS
SOYANIQUILPAN DE JUAREZ	SAN FRANCISCO SOYANIQUILPAN
SULTEPEC	SULTEPEC DE PEDRO ASCENCIO DE ALQUISIRAS
TECAMAC	TECAMAC DE FELIPE VILLANUEVA
TEJUPILCO	TEJUPILCO DE HIDALGO
TEMAMATLA	TEMAMATLA
TEMASCALAPA	TEMASCALAPA
TEMASCALCINGO	TEMASCALCINGO DE JOSE MARIA VELASCO
TEMASCALTEPEC	TEMASCALTEPEC DE GONZALEZ
TEMOAYA	TEMOAYA
TENANCINGO	TENANCINGO DE DEGOLLADO
TENANGO DEL AIRE	TENANGO DEL AIRE
TENANGO DEL VALLE	TENANGO DE ARISTA
TEOLOYUCAN	TEOLOYUCAN
TEOTIHUACAN	TEOTIHUACAN DE ARISTA
TEPETLAOXTOC	TEPETLAOXTOC DE HIDALGO
TEPETLIXPA	TEPETLIXPA
TEPOTZOTLAN	TEPOTZOTLAN
TEQUIXQUIAC	TEQUIXQUIAC
TEXCALTITLAN	TEXCALTITLAN
TEXCALYACAC	SAN MATEO TEXCALYACAC
TEXCOCO	TEXCOCO DE MORA
TEZOYUCA	TEZOYUCA
TIANGUISTENCO	SANTIAGO TIANGUISTENCO DE GALEANA
TIMILPAN	SAN ANDRES TIMILPAN
TLALMANALCO	TLALMANALCO DE VELAZQUEZ
TLALNEPANTLA DE BAZ	TLALNEPANTLA
TLATLAYA	TLATLAYA
TOLUCA	TOLUCA DE LERDO
TONATICO	TONATICO
TULTEPEC	TULTEPEC
TULTITLAN	TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO
VALLE DE BRAVO	VALLE DE BRAVO
VILLA DE ALLENDE	SAN JOSE VILLA DE ALLENDE
VILLA DEL CARBON	VILLA DEL CARBON
VILLA GUERRERO	VILLA GUERRERO
VILLA VICTORIA	VILLA VICTORIA

XALATLACO  
XONACATLAN  
ZACAZONAPAN  
ZACUALPAN  
ZINACANTEPEC  
ZUMPAHUACAN  
ZUMPANGO

XALATLACO  
XONACATLAN  
ZACAZONAPAN  
ZACUALPAN  
SAN MIGUEL ZINACANTEPEC  
ZUMPAHUACAN  
ZUMPANGO DE OCAMPO

**CAPITULO SEGUNDO  
ORGANIZACION TERRITORIAL**

- ARTICULO 7.- La extensión territorial de los municipios del Estado, comprenderá la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos.
- ARTICULO 8.- La división territorial de los municipios se integra por la cabecera municipal, y por las delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas, con la denominación, extensión y límites que establezcan los ayuntamientos.
- ARTICULO 9.- Las localidades establecidas dentro del territorio de los municipios podrán tener las siguientes categorías políticas:
- I.- CIUDAD: Localidades con más de quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, rastro, cárcel y panteón; instituciones bancarias, industriales, comerciales y agrícolas; y centros educativos de enseñanza preescolar, primaria, media y media superior;
  - II.- VILLA: Localidades entre cinco mil y quince mil habitantes, servicios públicos, servicios médicos, equipamiento urbano; hospital, mercado, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria y media superior;
  - III.- PUEBLO: Localidades entre mil y cinco mil habitantes, servicios públicos indispensables, cárcel y panteón; y centros educativos de enseñanza primaria;
  - IV.- RANCHERIA: Localidades entre quinientos y mil habitantes, edificios para escuela rural, delegación o subdelegación municipal;
  - V.- CASERIO: Localidad de hasta quinientos habitantes.

El ayuntamiento podrá acordar o promover en su caso la modificación de categoría política de una localidad, cuando ésta cuente con el número de habitantes indicado.

- ARTICULO 10.- Las localidades podrán oficialmente ser elevadas a la categoría política de ciudad mediante la declaración de la Legislatura a promoción del Ayuntamiento.
- ARTICULO 11.- Los municipios estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación de su municipio, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas.
- ARTICULO 12.- Los municipios controlarán y vigilarán, coordinada y concurrentemente con el Gobierno del Estado, la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de la ley de la materia y los Planes de Desarrollo Urbano correspondientes.

### CAPITULO TERCERO POBLACION

ARTICULO 13.- Son habitantes del municipio, las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 14.- Los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por:

- I.- Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.
- II.- Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

La categoría de vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa.

La vecindad en un municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

### TITULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

#### CAPITULO PRIMERO INTEGRACION E INSTALACION DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 15.- Cada municipio será administrado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 140 y 141 de la Constitución Política Local y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

ARTICULO 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su período el primero de enero del año siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I.- Un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes;
- II.- Un presidente, un síndico y siete regidores de mayoría relativa y hasta tres de representación proporcional, cuando tengan una población de más de ciento cincuenta mil y hasta quinientos mil habitantes;
- III.- Un presidente, dos síndicos y nueve regidores de mayoría relativa y hasta cuatro de representación proporcional, cuando tengan más de quinientos mil y hasta un millón de habitantes;
- IV.- Un presidente, dos síndicos y once regidores de mayoría relativa y hasta un síndico y cinco regidores de representación proporcional, cuando tengan más de un millón de habitantes.

ARTICULO 17.- El día quince de diciembre de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca de la gestión administrativa del cuerpo edilicio, relativos a los diversos ramos de la gestión y aplicación del ejercicio presupuestal; así mismo lo realizado respecto del plan municipal.

Dicho informe se publicará en la Gaceta Municipal.

ARTICULO 18.- El día 30 de diciembre del último año de la gestión del ayuntamiento, en sesión solemne de cabildo deberán comparecer los ciudadanos que, en términos de ley, resultaron electos para ocupar los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y regidores.

La sesión tendrá por objeto:

I.- Que los miembros del ayuntamiento entrante, rindan la protesta en términos de lo dispuesto por el Artículo 171 de la Constitución Política local. El presidente municipal electo para el período siguiente lo hará ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado y a su vez, hará de inmediato lo propio con los demás miembros del ayuntamiento electo;

II.- Que los habitantes del municipio conozcan los lineamientos generales del plan y programas de trabajo del ayuntamiento entrante, que será presentado por el presidente Municipal.

ARTICULO 19.- A las nueve horas de el primer día del año siguiente en el que se hayan efectuado las elecciones municipales, el ayuntamiento saliente dará posesión de las oficinas municipales a los miembros del ayuntamiento entrante, que hubieren rendido la protesta de ley, cuyo presidente municipal hará la siguiente declaratoria formal y solemne: "Queda legítimamente instalado el Ayuntamiento del Municipio de..., que deberá funcionar durante los años de...".

A continuación se procederá a la suscripción de las actas y demás documentos relativos a la entrega-recepción de la administración municipal, con la participación de los miembros de los ayuntamientos y los titulares de sus dependencias administrativas salientes y entrantes, designados al efecto; la cual se realizará siguiendo los lineamientos, términos, instructivos, formatos, cédulas y demás documentación que disponga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado para el caso, misma que tendrá en ese acto, la intervención que establezcan las leyes. La documentación que se señala anteriormente deberá ser conocida en la primera sesión de Cabildo por los integrantes del Ayuntamiento a los cuales se les entregará copia de la misma. El ayuntamiento saliente, a través del presidente municipal, presentará al ayuntamiento entrante, con una copia para la Legislatura, un documento que contenga sus observaciones, sugerencias y recomendaciones en relación a la administración y gobierno municipal.

ARTICULO 20.- La ausencia de alguno o algunos de los miembros del ayuntamiento saliente en los actos de protesta y toma de posesión, no podrán impedir la celebración de éstos, en cuyo caso el presidente entrante realizará tales actos ante el presidente o cualquier otro miembro del ayuntamiento saliente; o en ausencia de éstos, ante el representante designado por el Ejecutivo del Estado.



Cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten a rendir su protesta de ley sin justa causa, el presidente municipal o el representante del Ejecutivo exhortarán a los miembros propietarios que fueron electos para dichos cargos, a que se presenten en un término máximo de tres días; de no concurrir éstos en ese plazo, se llamará a los suplentes, para sustituirlos en forma definitiva.

Tratándose de regidores de representación proporcional, si no se presentan el propietario y el suplente en el plazo indicado en el párrafo anterior, la exhortación se extenderá en orden descendente a los siguientes regidores de la planilla respectiva.

ARTICULO 21.- Si el día de la toma de protesta no se integra el ayuntamiento con la mayoría de sus miembros, el Ejecutivo del Estado proveerá lo necesario para su instalación en un plazo no mayor de tres días; de no ser esto posible, la Legislatura local, o la Diputación Permanente, designará, a propuesta del Ejecutivo, a los miembros ausentes o faltantes necesarios para integrar el ayuntamiento. Entre tanto, el Gobernador del Estado dictará las medidas conducentes para guardar la tranquilidad y el orden público en el municipio; y de estimarlo necesario, designará una junta municipal que se encargue de la administración del municipio, hasta en tanto se nombre a los nuevos miembros del ayuntamiento.

ARTICULO 22.- Cuando después de instalado un ayuntamiento no hubiere número suficiente de miembros para formar mayoría legal, el presidente municipal o el que haga las funciones del mismo, lo hará del conocimiento del Ejecutivo del Estado para que proponga a la Legislatura local o a la Diputación Permanente, la designación de los miembros sustitutos.

ARTICULO 23.- Cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de algún ayuntamiento, el Gobernador del Estado propondrá a la Legislatura o la Diputación Permanente, la designación de un ayuntamiento provisional, que actuará hasta que entre en funciones el ayuntamiento electo.

Articulo 24.- En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento, o de ausencia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, el Ejecutivo del Estado propondrá a la Legislatura la designación, de entre los vecinos, de un concejo municipal que concluirá el período respectivo.

ARTICULO 25.- Los ayuntamientos provisionales, las juntas y concejos municipales, se instalarán con las formalidades y procedimientos previstos en esta Ley y tendrán las atribuciones que la ley le confiere a los ayuntamientos constitucionales de elección popular.

ARTICULO 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.

## CAPITULO SEGUNDO

### FUNCIONAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

ARTICULO 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Cuando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.

ARTICULO 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes. Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.

ARTICULO 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

### CAPITULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I.- Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;
- II.- Celebrar convenios, cuando así fuese necesario, con las autoridades estatales competentes; en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales;
- III.- Proponer ante la Legislatura local iniciativas de leyes o decretos en materia municipal, en su caso, por conducto del Ejecutivo del Estado;
- IV.- Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios

- V.- Acordar la división territorial municipal en delegaciones, subdelegaciones, colonias, sectores y manzanas;
- VI.- Acordar, en su caso, la categoría y denominación política que les corresponda a las localidades, conforme a esta Ley;
- VII.- Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;
- VIII.- Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;
- IX.- Crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y para la eficaz prestación de los servicios públicos;
- X.- Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;
- XI.- Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;
- XII.- Convocar a elección de delegados y subdelegados municipales, y de los miembros de los consejos de participación ciudadana;
- XIII.- Solicitar al Ejecutivo del Estado la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- XIV.- Municipalizar los servicios públicos en términos de esta Ley;
- XV.- Aprobar en sesión de cabildo los movimientos registrados en el libro especial de bienes muebles e inmuebles;
- XVI.- Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;
- XVII.- Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio;

- XVIII.- Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;
- XIX.- Aprobar su presupuesto de egresos;
- XX.- Autorizar la contratación de empréstitos, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;
- XXI.- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;
- XXII.- Dotar de servicios públicos a los habitantes del municipio;
- XXIII.- Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente;
- XXIV.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas; convenir con otras autoridades el control y la vigilancia sobre la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones privadas; planificar y regular de manera conjunta y coordinada el desarrollo de las localidades conurbadas;
- XXV.- Constituir o participar en empresas Paramunicipales y Fideicomisos;
- XXVI.- Enajenar y dar en arrendamiento, usufructo o comodato los bienes del municipio, previa autorización, en su caso, de la Legislatura del Estado;
- XXVII.- Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- XXVIII.- Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;
- XXIX.- Introducir métodos y procedimientos en la selección y desarrollo del personal de las áreas encargadas de los principales servicios públicos, que propicien la institucionalización del servicio civil de carrera municipal;
- XXX.- Sujetar a sus trabajadores al régimen de seguridad social establecido en el Estado;
- XXXI.- Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del municipio;

- XXXII.- Elaborar y poner en ejecución programas de financiamiento de los servicios públicos municipales, para ampliar su cobertura y mejorar su prestación;
- XXXIII.- Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales;
- XXXIV.- Publicar por lo menos una vez al año la "Gaceta Municipal" como órgano oficial para la publicación de los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento y de otros asuntos de interés público;
- XXXV.- Organizar y promover la instrucción cívica que mantenga a los ciudadanos en conocimiento del ejercicio de sus derechos;
- XXXVI.- Nombrar al cronista municipal para el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el Estado y que supervise el archivo de los documentos históricos municipales;
- XXXVII.- Promover en la esfera de su competencia lo necesario para el mejor desempeño de sus funciones;
- XXXVIII.- Las demás que le señalen otras disposiciones legales.
- ARTICULO 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:
- I.- Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
  - II.- No estar imposibilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;
  - III.- No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.

**CAPITULO CUARTO**  
**ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REQUIEREN**  
**AUTORIZACION DE LA LEGISLATURA**

- ARTICULO 33.- Los ayuntamientos necesitan autorización de la Legislatura o la Diputación permanente en su caso para:
- I.- Enajenar los bienes inmuebles del municipio, o en cualquier acto o contrato que implique la transmisión de la propiedad de los mismos;

- II.- Cambiar las categorías políticas de las localidades del municipio a ciudad; en los términos del artículo 10 de esta ley;
- III.- Contratar créditos cuando los plazos de amortización rebasen el término de la gestión municipal, en términos de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México;
- IV.- Dar en arrendamiento, comodato o en usufructo los bienes inmuebles del municipio, por un término que exceda el período de la gestión del ayuntamiento;
- V.- Celebrar contratos de obra, así como de prestación de servicios públicos, cuyo término exceda de la gestión del ayuntamiento contratante;
- VI.- Desincorporar del dominio público los bienes inmuebles del municipio;
- VII.- Poner en vigor y ejecutar los planes de desarrollo de las localidades de conurbación intermunicipal.

ARTICULO 34.- La solicitud de autorización para realizar cualquiera de los actos señalados en el artículo que precede, deberá enviarse por conducto del Ejecutivo y acompañarse con los documentos y justificaciones necesarias y, en su caso, del dictamen técnico correspondiente.

ARTICULO 35.- La solicitud de enajenación de un inmueble del municipio deberá contener los siguientes datos:

- I.- Superficie, medidas, linderos y ubicación exacta del inmueble;
- II.- Valor fiscal y comercial del inmueble, esto último certificado por perito autorizado en la materia;
- III.- Condiciones de la operación y motivos que se tengan para realizarla;
- IV.- La documentación que acredite la propiedad del inmueble;
- V.- Comprobación de que el inmueble no está destinado a un servicio público municipal y que no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, certificado por la autoridad competente;
- VI.- El destino que se dará a los fondos que se obtengan de la enajenación.

- ARTICULO 36.- Las enajenaciones de bienes inmuebles propiedad de los municipios, se efectuarán en subasta pública, siguiendo un procedimiento semejante al establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado para los remates judiciales, salvo que se les autorice en otra forma, respetando el derecho del tanto.
- ARTICULO 37.- Los actos realizados en contravención a lo dispuesto en este Capítulo, son nulos de pleno derecho.
- ARTICULO 38.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia.
- ARTICULO 39.- Los ayuntamientos podrán donar, previa autorización de la Legislatura, bienes inmuebles propiedad del municipio, cuando se destinen a la realización de obras de interés público o de beneficio colectivo.

**CAPITULO QUINTO**  
**SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO**

- ARTICULO 40.- Los miembros del ayuntamiento necesitan licencia del mismo, para separarse temporal o definitivamente del ejercicio de sus funciones.

Las faltas de los integrantes del ayuntamiento podrán ser temporales o definitivas, siendo las primeras aquéllas que no excedan de quince días, o que excediendo este plazo, sean debido a causa justificada.

- ARTICULO 41.- Las faltas temporales del presidente municipal, las cubrirá el primer regidor, y en ausencia de éste, el que le siga en número.

Las faltas temporales de los síndicos serán suplidas por el miembro del ayuntamiento que éste designe, cuando sólo haya un síndico; y cuando haya más de uno, la ausencia será cubierta por el que le siga en número.

Las faltas de los regidores no se cubrirán, cuando no excedan de ocho días y haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez; cuando no haya ese número, o las faltas excedieran el plazo indicado, se llamará al suplente respectivo.

Para cubrir las faltas absolutas de los miembros de los ayuntamientos, serán llamados los suplentes respectivos. Si faltase también el suplente para cubrir la vacante que corresponda, la Legislatura, a propuesta del Ejecutivo, designará los sustitutos.



**CAPITULO SEXTO**  
**DE LA SUSPENSION Y DESAPARICION DE AYUNTAMIENTOS**  
**DE LA SUSPENSION O REVOCACION DEL MANDATO DE**  
**ALGUNO DE SUS MIEMBROS**

- ARTICULO 42.- La Legislatura, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá declarar la suspensión o desaparición de los ayuntamientos y suspender o revocar el mandato de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.
- ARTICULO 43.- El derecho a los miembros de los ayuntamientos en los casos a que se refiere el artículo precedente, se otorgará conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
- ARTICULO 44.- Son motivo de suspensión de un ayuntamiento o de algunos de sus miembros las siguientes causas graves:
- I.- Ejecutar Planes y Programas distintos a los aprobados;
  - II.- Retener o invertir para fines distintos a los autorizados, los recursos públicos o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para realización de obras;
  - III.- Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares previstas en esta Ley;
  - IV.- Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley.
- ARTICULO 45.- Son causas graves que motivan se declare la desaparición de un ayuntamiento, las siguientes:
- I.- Atacar a las instituciones públicas, a la forma de gobierno constitucionalmente establecido, o a la libertad del sufragio;
  - II.- Violar la Constitución Política del Estado o las leyes locales, y que se cause perjuicio grave al Estado, al municipio o a la sociedad;
  - III.- Violar las garantías individuales, o los Derechos Humanos, los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos de la misma, cuando tales actos causen perjuicios graves o irreparables a la sociedad, al Estado o al municipio;

- IV.- Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley, que afecten sustancialmente el patrimonio del municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal;
- V.- Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad;
- VI.- La existencia entre los miembros de un ayuntamiento, de conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

ARTICULO 46.- A los miembros de los ayuntamientos se les podrá revocar su mandato por:

- I.- Ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública municipal, por el indebido manejo de sus recursos;
- II.- Atacar a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales; y a la libertad del sufragio;
- III.- Infringir la Constitución Política y ordenamientos legales locales, que causen perjuicio grave al Estado, al municipio o a la colectividad;
- IV.- Realizar actos que impliquen violaciones sistemáticas a los planes y programas o perjuicio a los recursos de la administración pública estatal o del municipio, así como aquéllos que no le sean permitidos por la ley o que requieran de formalidades específicas;
- V.- Propiciar entre los miembros del ayuntamiento conflictos que obstaculicen el cumplimiento de sus fines o el ejercicio de sus respectivas competencias;
- VI.- Usurpar funciones y atribuciones públicas;
- VII.- Utilizar su autoridad o influencia oficial para hacer que los votos en las elecciones recaigan en determinada persona o personas;
- VIII.- Ordenar la privación de la libertad de las personas fuera de los casos previstos por la Ley;
- IX.- Realizar cualquier otro acto u omisión que afecte derechos o intereses de la colectividad, altere seriamente el orden público o la tranquilidad y la paz social de los habitantes del municipio.

ARTICULO 47.- Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de alguna o algunas de las situaciones previstas en los preceptos de este capítulo, solicitará de la Legislatura local la suspensión de los ayuntamientos, la declaración de que éstos han desaparecido y, en su caso, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros; y dictará las medidas que procedan para asegurar la vigencia del orden jurídico, la paz y la tranquilidad sociales en el municipio que corresponda.

### TITULO III

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO, SUS COMISIONES, AUTORIDADES AUXILIARES Y ORGANOS DE PARTICIPACION CIUDADANA

##### CAPITULO PRIMERO DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

- ARTICULO 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:
- I.- Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;
  - II.- Ejecutar los acuerdos del ayuntamiento e informar su cumplimiento;
  - III.- Promulgar y publicar en la Gaceta Municipal el Bando Municipal, y ordenar la difusión de las normas de carácter general y reglamentos aprobados por el ayuntamiento;
  - IV.- Asumir la representación jurídica del municipio en los casos previstos por la ley;
  - V.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a los integrantes del ayuntamiento;
  - VI.- Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal;
  - VII.- Presidir las comisiones que le asigne la ley o el ayuntamiento;
  - VIII.- Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos;
  - IX.- Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

- X.- Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;
- XI.- Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuados de los bienes del municipio;
- XII.- Tener bajo su mando los cuerpos de seguridad pública, tránsito y bomberos municipales, en los términos del capítulo octavo, del título cuarto de esta Ley;
- XIII.- Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados o descentralizados y fideicomisos que formen parte de la estructura administrativa;
- XIV.- Vigilar que se integren y funcionen los consejos de participación ciudadana municipal y otros órganos de los que formen parte representantes de los vecinos;
- XV.- Informar por escrito al ayuntamiento, el quince de diciembre de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;
- XVI.- Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar, a los infractores las sanciones correspondientes o remitirlos, en su caso, a las autoridades correspondientes;
- XVII.- Promover el patriotismo, la conciencia cívica, las identidades nacional, estatal y municipal y el aprecio a los más altos valores de la República, el Estado y el Municipio, con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos, en especial el puntual cumplimiento del calendario cívico oficial;
- XVIII.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.
- ARTICULO 49.- Para el cumplimiento de sus funciones, el presidente municipal se auxiliará de los demás integrantes del ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que esta Ley establezca.

ARTICULO 50.- El presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico esté ausente, se niegue a hacerlo o esté impedido legalmente para ello.

ARTICULO 51.- No pueden los presidentes municipales:

- I.- Distraer los fondos y bienes municipales de los fines a que estén destinados.
- II.- Imponer contribución o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos u otras disposiciones legales.
- III.- Juzgar los asuntos relativos a la propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles o en cualquier otro asunto de carácter civil, ni decretar sanciones o penas en los de carácter penal;
- IV.- Ausentarse del municipio sin licencia del ayuntamiento, excepto en aquellos casos de urgencia justificada;
- V.- Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta a la tesorería municipal, conserve o tenga fondos municipales;
- VI.- Utilizar a los empleados o policias municipales para asuntos particulares;
- VII.- Residir durante su gestión fuera del territorio municipal.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS SINDICOS

ARTICULO 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

ARTICULO 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los ayuntamientos en los litigios en que éstos fueren parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

- II.- Revisar y firmar los cortes de caja de la tesorería municipal;
- III.- Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;
- IV.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la tesorería, previo comprobante respectivo;
- V.- Asistir a las visitas de inspección que realice la Contaduría General de Glosa a la tesorería e informar de los resultados al ayuntamiento;
- VI.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;
- VII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;
- VIII.- Regularizar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- IX.- Inscribir los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad;
- X.- Vigilar que los responsables de las comisarias, observen las disposiciones legales en cuanto a las garantías que asisten a los detenidos;
- XI.- Participar en los remates públicos en los que tenga interés el municipio, para que se finquen al mejor postor y se guarden los términos y disposiciones prevenidos en las leyes respectivas;
- XII.- Verificar que los remates públicos se realicen en los términos de las leyes respectivas;
- XIII.- Verificar que los funcionarios y empleados del municipio cumplan con hacer la manifestación de bienes que prevé la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XIV.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos que sean de su competencia;
- XV.- Revisar las relaciones de rezagos para que sean liquidados;
- XVI.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

En el caso de que sean dos los síndicos que se elijan, uno estará encargado de los ingresos de la hacienda municipal y el otro de los egresos. El primero tendrá las facultades y obligaciones consignadas en las fracciones I, IV, V, y XVI, y el segundo, las contenidas en las fracciones II, III, VI, VII, VIII, IX, X y XII entendiéndose que se ejercerán indistintamente las demás.

En el caso de que se elija un tercer síndico, este ejercerá las atribuciones del segundo a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, y X.

Los síndicos no pueden desistirse, transigir, comprometerse en árbitros, ni hacer cesión de bienes municipales, sin la autorización expresa del ayuntamiento.

ARTICULO 54.- El ayuntamiento, en su caso, distribuirá entre los síndicos otras funciones que de acuerdo con la ley les corresponda.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LOS REGIDORES

ARTICULO 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;
- II.- Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;
- III.- Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;
- IV.- Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquellas que le designe en forma concreta el presidente municipal.
- V.- Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;
- VI.- Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;
- VII.- Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

### CAPITULO CUARTO

#### DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 56.- Son autoridades auxiliares municipales, los delegados y subdelegados, y los jefes de sector o de sección y jefes de manzana que designe el ayuntamiento.

ARTICULO 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I.- Corresponde a los delegados y subdelegados:

a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas;

b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo municipal y de los programas que de él se deriven;

c). Auxiliar al secretario del ayuntamiento con la información que requiera para expedir certificaciones;

d). Informar anualmente a sus representados y al ayuntamiento, sobre la administración de los recursos que en su caso tenga encomendados, y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

e). Elaborar los programas de trabajo para las delegaciones y subdelegaciones, con la asesoría del ayuntamiento.

II.- Corresponde a los jefes de sector o de sección y de manzana:

a). Colaborar para mantener el orden, la seguridad y la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública o a los oficiales conciliadores y calificadores, las conductas que requieran de su intervención;

b). Elaborar y mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación correspondiente;

c). Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales;

d). Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

ARTICULO 58.- Los delegados y subdelegados municipales no pueden:

I.- Cobrar contribuciones municipales sin la autorización expresa de la ley;



- II.- Autorizar ningún tipo de licencia de construcción y alineamiento o para la apertura de establecimientos;
- III.- Mantener detenidas a las personas, sin conocimiento de las autoridades municipales;
- IV.- Poner en libertad a los detenidos en flagrancia por delito del fuero común o federal;
- V.- Autorizar inhumaciones y exhumaciones;
- VI.- Hacer lo que no esté previsto en esta Ley y en otros ordenamientos municipales.

ARTICULO 59.- La elección de delegados y subdelegados se sujetará al siguiente procedimiento:

- I.- Los vecinos propondrán las fórmulas de candidatos, en los términos de la convocatoria que al efecto acuerde y publique al ayuntamiento;
- II.- Los vecinos reunidos en asamblea, votarán por alguna de las personas propuestas;
- III.- Serán nombrados delegados y subdelegados, así como sus respectivos suplentes, los que obtengan el mayor número de votos;
- IV.- La elección de delegados y subdelegados se llevará a cabo en la fecha señalada en el calendario que para tal efecto señale el ayuntamiento, entre el último domingo del mes de enero y el 21 de marzo;
- V.- Los delegados y subdelegados que sean electos en fecha anterior al día 5 de febrero, entrarán en funciones este día; los que sean electos en fecha posterior a la señalada, entrarán en funciones al día siguiente de la elección.

Los nombramientos correspondientes serán firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento, entregándose a los electos a más tardar el día que entren en funciones.

ARTICULO 60.- Para ser delegado o subdelegado municipal o jefe de manzana se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Ser vecino, en términos de esta Ley, de la delegación, subdelegación municipal o manzana respectiva;
- III.- Ser de reconocida probidad.

- ARTICULO 61.- Los jefes de sector o de sección y de manzana serán nombrados por el ayuntamiento.
- ARTICULO 62.- Las autoridades auxiliares municipales durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos por causa grave que califique el ayuntamiento con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, previa garantía de audiencia. Tratándose de delegados y subdelegados, se llamará a los suplentes; si éstos no se presentaren, se designará a los sustitutos, conforme a lo establecido en esta Ley.
- ARTICULO 63.- Las faltas temporales de las autoridades auxiliares serán suplidas por la persona que designe el ayuntamiento; en los casos de faltas definitivas se designará a los sustitutos en términos de esta Ley.

#### CAPITULO QUINTO

##### DE LAS COMISIONES, CONSEJOS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y ORGANIZACIONES SOCIALES.

- ARTICULO 64.- Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:
- I.- Comisiones del ayuntamiento;
  - II.- Consejos de participación ciudadana;
  - III.- Organizaciones sociales representativas de las comunidades;
  - IV.- Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.
- ARTICULO 65.- Los integrantes de las comisiones del ayuntamiento serán nombrados por éste, de entre sus miembros, a propuesta del presidente municipal.
- ARTICULO 66.- Las comisiones del ayuntamiento serán responsables de estudiar, examinar y proponer a éste los acuerdos, acciones o normas tendientes a mejorar la administración pública municipal, así como de vigilar y reportar al propio ayuntamiento sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte el cabildo.
- ARTICULO 67.- Las comisiones, para el cumplimiento de sus fines y previa autorización del ayuntamiento, podrán celebrar reuniones públicas en las localidades del municipio, para recabar la opinión de sus habitantes. Asimismo, en aquellos casos en que sea necesario, podrán solicitar asesoría externa

ARTICULO 68.- Previa autorización del ayuntamiento, las comisiones podrán llamar a comparecer a los titulares de las dependencias administrativas municipales a efecto de que les informen, cuando así se requiera, sobre el estado que guardan los asuntos de su dependencia.

ARTICULO 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I.- Serán permanentes las comisiones:

- a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;
- b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
- c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya mas de uno;
- d). De agua, drenaje y alcantarillado;
- e). De mercados, centrales de abasto y rastros;
- f). De alumbrado público;
- g). De obras públicas y desarrollo urbano;
- h). De fomento agropecuario y forestal;
- i). De parques, jardines y panteones;
- j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;
- k). De turismo;
- l). De preservación y restauración del medio ambiente;
- m). De empleo;
- n). De salud pública;
- ñ). De población;
- o). De revisión y actualización de la reglamentación municipal;
- p). Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo con las necesidades del municipio.

II.- Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

ARTICULO 70.- Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.

ARTICULO 71.- Las comisiones del ayuntamiento carecen de facultades ejecutivas. Los asuntos y acuerdos que no estén señalados expresamente para una comisión quedarán bajo la responsabilidad del presidente municipal.

ARTICULO 72.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, los ayuntamientos podrán auxiliarse de consejos de participación ciudadana municipal.

ARTICULO 73.- Cada consejo de participación ciudadana municipal se integrará con hasta cinco vecinos del municipio, uno de los cuales lo presidirá, y serán electos en las diversas localidades por quienes habitan en el ámbito de su comunidad, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del ayuntamiento, en la forma y términos que éste determine en la convocatoria que deberá publicar el propio ayuntamiento cuando menos diez días antes de esa fecha; o, en su caso, en la(s) fecha(s) señalada(s) en el calendario complementario que oportunamente apruebe el ayuntamiento para llevar a cabo la elección, el cual tendrá como fecha límite el 21 de marzo. El ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos firmados por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

ARTICULO 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales;
- II.- Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados;
- III.- Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales;

IV.- Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos;

V.- Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo.

ARTICULO 75.- Tratándose de obras para el bienestar colectivo, los consejos de participación podrán recibir de su comunidad aportaciones en dinero, de las cuales entregarán formal recibo a cada interesado, y deberán informar de ello al ayuntamiento.

ARTICULO 76.- Los miembros de los consejos podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el ayuntamiento, por justa causa con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.

ARTICULO 77.- Los ayuntamientos promoverán entre sus habitantes la creación y funcionamiento de organizaciones sociales de carácter popular, a efecto de que participen en el desarrollo vecinal, cívico y en beneficio colectivo de sus comunidades.

ARTICULO 78.- Las organizaciones sociales a que se refiere el artículo anterior se integrarán con los habitantes del municipio, por designación de ellos mismos, y sus actividades serán transitorias o permanentes, conforme al programa o proyecto de interés común en el que acuerden participar.

ARTICULO 79.- Los ayuntamientos podrán destinar recursos y coordinarse con las organizaciones sociales para la prestación de servicios públicos y la ejecución de obras públicas. Dichos recursos quedarán sujetos al control y vigilancia de las autoridades municipales.

ARTICULO 80.- Para satisfacer las necesidades colectivas, los ayuntamientos podrán solicitar la cooperación de instituciones privadas.

## CAPITULO SEXTO

### DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 81.- Cada ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil, que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.

Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:

- I.- Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;
- II.- Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para prevenir riesgos, auxiliar y proteger a la población y reestablecer la normalidad, con la oportunidad y eficacia debidas, en caso de desastre;
- III.- Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los planes operativos;
- IV.- Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;
- V.- Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;
- VI.- Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.

#### CAPITULO SEPTIMO

#### COMISION DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL

- ARTICULO 82.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.
- ARTICULO 83.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal;
  - II.- Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación orientado a resolver los problemas municipales;
  - III.- Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;
  - IV.- Realizar estudios y captar la información necesaria para cumplir con las encomiendas contenidas en las fracciones anteriores;
  - V.- Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal;
  - VI.- Comparecer ante el cabildo cuando éste lo solicite, o cuando la comisión lo estime conveniente;
  - VII.- Proponer, previo estudio, a las autoridades municipales, la realización de obras o la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento a los ya existentes mediante el sistema de cooperación y en su oportunidad promover la misma;
  - VIII.- Desahogar las consultas que en materia de creación y establecimiento de nuevos asentamientos humanos dentro del municipio, les turne el ayuntamiento;
  - IX.- Formar subcomisiones de estudio para asuntos determinados;
  - X.- Proponer al cabildo su reglamento interior.
- ARTICULO 84.- El presidente municipal, al inicio de su período constitucional, convocará a organizaciones sociales de la comunidad para que se integren a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

ARTICULO 85.- La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal contará con un mínimo de cinco miembros encabezados por quien designe el ayuntamiento, y podrá tener tantos como se juzgue conveniente para el eficaz desempeño de sus funciones, los cuales durarán en su encargo el período municipal correspondiente.

#### TITULO IV REGIMEN ADMINISTRATIVO

##### CAPITULO PRIMERO

##### DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS

- ARTICULO 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.
- ARTICULO 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:
- I.- La secretaría del ayuntamiento;
  - II.- La tesorería municipal.
- ARTICULO 88.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal conducirán sus acciones con base en los programas anuales que establezca el ayuntamiento para el logro de los objetivos del Plan de Desarrollo Municipal.
- ARTICULO 89.- Las dependencias y entidades de la administración pública municipal tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y fideicomisos, ejercerán las funciones propias de su competencia previstas en esta Ley o en los reglamentos o acuerdos expedidos por los ayuntamientos. En los reglamentos o acuerdos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los ayuntamientos, en función de las características socio-económicas de los respectivos municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad.
- ARTICULO 90.- Los titulares de cada una de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, acordarán directamente con el presidente municipal o con quien éste determine, y deberán cumplir los



requisitos señalados en esta Ley; éstos servidores públicos preferentemente serán vecinos del municipio.

ARTICULO 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

- I.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- II.- Emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de cabildo, convocadas legalmente;
- III.- Dar cuenta en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los expedientes pasados a comisión, con mención de los que hayan sido resueltos y de los pendientes;
- IV.- Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- V.- Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;
- VI.- Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;
- VII.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- VIII.- Publicar los reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales de observancia general;
- IX.- Compilar leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal;
- X.- Expedir las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del municipio, a la brevedad, en un plazo no mayor de 24 horas, así como las certificaciones y demás documentos públicos que legalmente procedan, o los que acuerde el ayuntamiento;
- XI.- Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, de los destinados a un servicio público, los de uso común y los propios;
- XII.- Integrar un sistema de información que contenga datos de los aspectos socio-económicos básicos del municipio;

XIII.- Ser responsable de la publicación de la Gaceta Municipal;

XIV.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones aplicables.

ARTICULO 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere:

I.- En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación secundaria; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido la educación media superior; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, haber concluido estudios de licenciatura;

II.- Tener la capacidad para desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento;

III.- No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo o comisión públicos.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA TESORERIA MUNICIPAL

ARTICULO 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

ARTICULO 94.- El tesorero municipal, al tomar posesión de su cargo, recibirá la hacienda pública de acuerdo con las previsiones a que se refiere el artículo 19 de esta Ley y remitirá un ejemplar de dicha documentación al ayuntamiento, a la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo y al archivo de la tesorería.

ARTICULO 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

- IV.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;
- V.- Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- VI.- Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;
- VII.- Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;
- VIII.- Participar en la formulación de Convenios Fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;
- IX.- Proponer al ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;
- X.- Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda municipal;
- XI.- Proponer la política de ingresos de la tesorería municipal;
- XII.- Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;
- XIII.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón de Contribuyentes;
- XIV.- Ministrarle a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que le solicitare, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca la Contaduría General de Glosa;
- XV.- Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;
- XVI.- Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;
- XVII.- Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga la Contaduría General de Glosa de la Legislatura, informando al ayuntamiento;
- XVIII.- Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado sólo por acuerdo expreso del ayuntamiento;

XIX.- Las que le señalen las demás disposiciones legales y el ayuntamiento.

ARTICULO 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículos 32 de esta Ley:

- I.- Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del ayuntamiento; de preferencia ser profesionista de las áreas económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año;
- II.- Caucionar el manejo de los fondos en términos de ley;
- III.- No haber sido inhabilitado para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos;
- IV.- Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.

### CAPITULO TERCERO

#### DE LA HACIENDA PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 97.- La hacienda pública municipal se integra por:

- I.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;
- II.- Los capitales y créditos a favor del municipio, así como los intereses y productos que generen los mismos.
- III.- Las rentas y productos de todos los bienes municipales;
- IV.- Las participaciones que perciban de acuerdo con las leyes federales y del Estado;
- V.- Las contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciban;
- VI.- Las donaciones, herencias y legados que reciban.

ARTICULO 98.- El gasto público comprende las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y cancelación de pasivo realicen los municipios.

ARTICULO 99.- El presidente municipal presentará anualmente al ayuntamiento a más tardar el quince de noviembre, el proyecto de presupuesto de egresos, para su consideración y aprobación.

Tratándose del ejercicio que corresponda al inicio de la administración municipal, el ayuntamiento entrante deberá ratificar o, en su caso, proponer modificaciones al presupuesto correspondiente, a más tardar el día quince de febrero.

ARTICULO 100.- El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.

ARTICULO 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:

- I.- Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;
- II.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;
- III.- Situación de la deuda pública.

ARTICULO 102.- Los municipios sólo podrán contraer obligaciones directas y contingentes derivadas de créditos en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado.

ARTICULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

ARTICULO 104.- La inspección de la hacienda pública municipal compete al ayuntamiento por conducto del síndico, sin perjuicio del ejercicio de las funciones de control interno que en su caso realicen directamente los órganos de control y evaluación en los términos de esta Ley.

A la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado le corresponde vigilar en los términos de los convenios respectivos, que los recursos federales y estatales que ejerzan directamente los municipios, se apliquen conforme a lo estipulado en los mismos.

ARTICULO 105.- Son bienes del dominio público municipal:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los destinados por el ayuntamiento a un servicio público;
- III.- Los muebles municipales que por su naturaleza no sean sustituibles;
- IV.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;
- V.- Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística o de valor histórico incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles propiedad del municipio o de sus organismos descentralizados.

ARTICULO 106.- Son bienes del dominio privado municipal:

- I.- Los que resulten de la liquidación, extinción de organismos auxiliares municipales, en la proporción que corresponda al municipio;
- II.- Los inmuebles o muebles que formen parte de su patrimonio, o adquiera el municipio, no destinados al uso común o a la prestación de un servicio público;
- III.- Los demás inmuebles o muebles que por cualquier título adquiera el municipio.

ARTICULO 107.- Podrá transmitirse onerosa o gratuitamente la propiedad de los bienes muebles del dominio privado, previo acuerdo del ayuntamiento, de conformidad al valor comercial que tengan los bienes en el mercado, según conste en el avalúo correspondiente, expidiéndose al adquirente o cesionario el documento que acredite la transmisión.

ARTICULO 108.- Los tribunales del Estado serán competentes para conocer de los juicios que se relacionen con los bienes del dominio público o privado de los municipios.

ARTICULO 109.- Se reconoce acción popular para denunciar ante el ayuntamiento, ante la Contaduría General de Glosa del Poder Legislativo, o ante el Ejecutivo del Estado, la malversación de fondos municipales y cualquier otro hecho presuntamente delictivo en contra de la hacienda municipal.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL

ARTICULO 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

ARTICULO 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

ARTICULO 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;
- II.- Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III.- Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;
- IV.- Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;
- V.- Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;
- VI.- Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;
- VIII.- Coordinarse con la Contaduría General de Glosa y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;
- IX.- Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;
- X.- Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;
- XI.- Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;
- XII.- Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;

- XIII.- Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes a la Contaduría General de Glosa;
- XIV.- Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XV.- Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;
- XVI.- Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- XVII.- Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

ARTICULO 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

#### CAPITULO QUINTO

#### DE LA PLANEACION

ARTICULO 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.

ARTICULO 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

ARTICULO 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.

ARTICULO 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:



- I.-Atender las demandas prioritarias de la población;
- II.-Propiciar el desarrollo armónico del municipio;
- III.-Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;
- IV.-Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;
- V.-Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.

ARTICULO 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.

ARTICULO 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

ARTICULO 120.- En la elaboración de su Plan de Desarrollo Municipal, los ayuntamientos proveerán lo necesario para promover la participación y consulta populares.

ARTICULO 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.

ARTICULO 122.- El Plan de Desarrollo y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración pública municipal, y en general para las entidades públicas de carácter municipal.

Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos siguiendo el mismo procedimiento que para su elaboración, aprobación y publicación, cuando lo demande el interés social o lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

#### CAPITULO SEXTO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES Y FIDEICOMISOS

- ARTICULO 123.- Los ayuntamientos están facultados para constituir con cargo a la hacienda pública municipal, organismos públicos descentralizados, con la aprobación de la Legislatura del Estado, así como aportar recursos de su propiedad en la integración del capital social de empresas paramunicipales y fideicomisos.
- ARTICULO 124.- Los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, serán los responsables de la supervisión y evaluación de la operación de los organismos auxiliares y fideicomisos a que se refiere el presente capítulo.

#### CAPITULO SEPTIMO DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

- ARTICULO 125.- Los municipios tendrán a su cargo la prestación, explotación, administración y conservación de los servicios públicos municipales, considerándose enunciativa y no limitativamente, los siguientes:
- I.- Agua potable, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales;
  - II.- Alumbrado público;
  - III.- Limpia y disposición de desechos;
  - IV.- Mercados y centrales de abasto;
  - V.- Panteones;
  - VI.- Rastro;
  - VII.- Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas;
  - VIII.- Seguridad pública y tránsito;
  - IX.- Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos y obras de interés social;
  - X.- Asistencia social en el ámbito de su competencia;
  - XI.- De empleo.
- ARTICULO 126.- La prestación de los servicios públicos deberá realizarse por los ayuntamientos, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con el Estado o con otros municipios para la eficacia en su prestación.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito, prefiriéndose en igualdad de circunstancias a vecinos del municipio.

ARTICULO 127.- Cuando los servicios públicos sean prestados directamente por el ayuntamiento, serán supervisados por los regidores o por los órganos municipales respectivos, en la forma que determine esta Ley y los reglamentos aplicables.

Los particulares podrán participar en la prestación de servicios públicos, conforme a las bases de organización y bajo la dirección que acuerden los ayuntamientos.

ARTICULO 128.- Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a terceros, se sujetarán a lo establecido por esta Ley, las cláusulas de la concesión y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 129.- Los ayuntamientos requieren la autorización previa de la Legislatura del Estado para concesionar servicios públicos a su cargo, cuando:

- I.- El término de la concesión exceda a la gestión del ayuntamiento;
- II.- Con la concesión del servicio público se afecten bienes inmuebles municipales.

ARTICULO 130.- No pueden otorgarse concesiones para la explotación de servicios públicos municipales a:

- I.- Miembros del ayuntamiento;
- II.- Servidores públicos municipales;
- III.- Sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y los colaterales hasta el segundo grado y los parientes por afinidad,
- IV.- A empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores.

ARTICULO 131.- El otorgamiento de las concesiones municipales se sujetará a las siguientes bases:

- I.- Determinación del ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio, o a la conveniencia de que lo preste un tercero;
- II.- Realizar convocatoria pública en la cual se estipulen las bases o condiciones y plazos para el otorgamiento de la concesión;
- III.- Los interesados deberán formular la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;
- IV.- Las bases y condiciones deberán cumplir al menos:
  - a).- Determinación del régimen jurídico a que deberán estar sometidas, su término, las causas de caducidad y revocación, así como la forma de vigilancia en la prestación del servicio;
  - b).- Especificación de las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, suficiencia y regularidad del servicio;
  - c).- Determinación de las condiciones y formas en que deberán otorgarse las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión y de esta Ley;
  - d).- Establecimiento del procedimiento para resolver las reclamaciones por afectación de derechos y obligaciones que se generen por el otorgamiento de la concesión para la prestación del servicio público.

ARTICULO 132.- Los ayuntamientos podrán revocar las concesiones municipales cuando:

- I.- Se constate que el servicio se presta en forma distinta a los términos de la concesión;
- II.- No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión ó se preste irregularmente el servicio concesionado;
- III.- Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando éstos sufran deterioro por negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
- IV.- El concesionario pierda capacidad o carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;

V.- Por cualquier otra causa, el concesionario contravenga las disposiciones aplicables.

ARTICULO 133.- A petición del concesionario al ayuntamiento, antes del vencimiento de la concesión, podrá acordarse la prórroga de la misma por la Legislatura, siempre que subsista la imposibilidad municipal para prestarlo y que el interesado acredite la prestación eficiente del servicio concesionado. En su caso, se establecerá la obligación a cargo del concesionario, de renovar durante el tiempo de vigencia de la prórroga, el equipo e instalaciones para la prestación del servicio.

ARTICULO 134.- Las concesiones caducan:

- I.- Cuando no se inicie la prestación del servicio dentro del plazo señalado en la concesión;
- II.- Cuando concluya el término de su vigencia; y cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijan para que tenga vigencia la concesión.

En el caso de las fracciones I y II segunda parte, para decretar la caducidad se oírá previamente al interesado; y en el de la fracción II primer supuesto opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

ARTICULO 135.- En los casos en que se acuerde la revocación de las concesiones, los bienes con los que se presta el servicio reverterán a favor del municipio, con excepción de aquéllos propiedad del concesionario y que por su naturaleza no estén incorporados de manera directa al propio servicio; en cuyo caso, si se estima que son necesarios para ese fin, se podrán expropiar en términos de ley.

ARTICULO 136.- Las formalidades del procedimiento señalado en el artículo 140, serán aplicables para la revocación de concesiones.

ARTICULO 137.- El ayuntamiento podrá municipalizar los servicios públicos, a fin de prestarlos directamente o conjuntamente con particulares.

ARTICULO 138.- Se municipalizarán los servicios públicos cuando su prestación sea irregular o deficiente, se causen perjuicios graves a la colectividad, o así lo requiera el interés público.

- ARTICULO 139.- El procedimiento de municipalización se llevará a cabo a iniciativa del propio ayuntamiento, a solicitud de los usuarios o de las organizaciones sociales.
- ARTICULO 140.- El ayuntamiento emitirá la declaratoria de municipalización, una vez oído a los posibles afectados, practicado los estudios respectivos, y previa formulación del dictamen correspondiente que versará sobre la procedencia de la medida y, en su caso, la forma en que deba realizarse.
- ARTICULO 141.- Una vez decretada la municipalización del servicio, si el ayuntamiento carece de recursos para prestarlo, podrá concesionarlo en términos de esta Ley.

#### CAPITULO OCTAVO DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

- ARTICULO 142.- En cada municipio se integrarán cuerpos de seguridad pública, de bomberos y, en su caso, de tránsito, de los cuales el presidente municipal será el jefe inmediato.
- ARTICULO 143.- El Ejecutivo Federal y el Gobernador del Estado en los términos del artículo 115, fracción VII de la Constitución General de la República, tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residan habitual o transitoriamente.

En el municipio donde residan permanentemente los Poderes del Estado, el mando de la fuerza pública municipal lo ejercerá, en cualquier caso el Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito.

- ARTICULO 144.- Los cuerpos de seguridad pública, bomberos y tránsito municipales se coordinarán en lo relativo a su organización, función y aspectos técnicos con la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado.

#### CAPITULO NOVENO DEL SISTEMA DE MERITO Y RECONOCIMIENTO AL SERVICIO PUBLICO MUNICIPAL

- ARTICULO 145.- En cada municipio se establecerá un sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal con los siguientes objetivos:

- I.- Mejorar la capacidad de los recursos humanos, estimulados por la capacitación o motivación de los servidores públicos municipales;
- II.- Mejorar la calidad de los servicios públicos;
- III.- Desarrollar un sistema efectivo de capacitación y desarrollo;
- IV.- Lograr la continuidad de los programas;
- V.- Aprovechar integralmente la experiencia del servidor público municipal;
- VI.- Orientar la función pública municipal a la calidad total en los servicios públicos;
- VII.- Propiciar el desarrollo integral de los servidores públicos.

Artículo 146.- El sistema de mérito y reconocimiento al servicio público municipal contará con una Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento Público Municipal en la que participarán:

- I.- El presidente municipal, quien la presidirá;
- II.- Un regidor como secretario técnico;
- III.- A invitación del presidente municipal, un representante del Gobierno del Estado;
- IV.- En su caso, representantes de colegios o asociaciones profesionales o técnicas.

ARTICULO 147.- Las funciones de la Comisión Municipal de Evaluación y Reconocimiento del Servicio Público Municipal serán las siguientes:

- I.- Diseñar y operar un sistema de méritos y reconocimientos a la función pública en áreas técnicas;
- II.- Aplicar exámenes de oposición a los candidatos a ocupar los puestos en áreas técnicas;
- III.- Emitir dictámenes sobre el desempeño de los servidores públicos de áreas técnicas;
- IV.- Celebrar evaluaciones cada seis meses a los servidores públicos de áreas técnicas;

- V.- Llevar un expediente individual de cada una de las personas que colaboran en la Administración Pública Municipal de manera permanente, donde consten los aspectos de las fracciones anteriores para la promoción y desarrollo del personal;
- VI.- Promover la capacitación y especialización permanente del personal que labora en las áreas técnicas;
- VII.- Las que el ayuntamiento le asigne.

**TITULO V  
DE LA FUNCION CONCILIADORA Y  
CALIFICADORA DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y  
CALIFICADORAS MUNICIPALES**

- ARTICULO 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Conciliador y Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.
- ARTICULO 149.- Para ser Oficial Conciliador y Calificador se requiere:
- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el municipio de que se trate, de por lo menos 3 años anteriores al día de su designación;
  - II.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional;
  - III.- Gozar públicamente de buena reputación y ser persona proba, de buena conducta, de reconocida honorabilidad y con ascendiente entre sus vecinos;
  - IV.- Tener escolaridad mínima de nivel primaria y ser mayor de 21 años.
- ARTICULO 150.- Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:
- I.- Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los organos judiciales o de otras autoridades;



- II.- Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones al Bando Municipal, reglamentos y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por los ayuntamientos, excepto las de carácter fiscal;
- III.- Apoyar a la autoridad municipal que corresponda, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que, en su caso, se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda;
- IV.- Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos de ley;
- V.- Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado;
- VI.- Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen;
- VII.- Dar cuenta al presidente municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad;
- VIII.- Las demás que les atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

ARTICULO 151 .- No pueden los oficiales conciliadores y calificadores:

- I.- Girar órdenes de aprehensión;
- II.- Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el bando municipal;
- III.- Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal;
- IV.- Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

ARTICULO 152.- Para el debido cumplimiento de las atribuciones que en este capítulo se previenen, cada ayuntamiento determinará la forma de organización y funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras de su municipio.

ARTICULO 153.- Las faltas temporales de los oficiales conciliadores y calificadores serán cubiertas por el secretario de la propia oficialía o por el servidor público que el ayuntamiento designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley.

## CAPITULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 154.- Los actos, acuerdos o resoluciones que emitan o ejecuten las autoridades municipales, podrán ser impugnados por los particulares mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

ARTICULO 155.- El recurso de revocación se interpondrá por el interesado dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al de la notificación o ejecución del acto, acuerdo o resolución reclamado, de carácter no fiscal, ante la propia autoridad que lo haya dictado o realizado, la que deberá resolverlo en un plazo no mayor de quince días hábiles después de interpuesto el recurso.

ARTICULO 156.- Procede el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades municipales, recaídas a los recursos de revocación. Se interpondrá ante el síndico, que conocerá y resolverá el recurso, excepto el instaurado en contra del presidente municipal que será resuelto por el ayuntamiento. Los plazos para la interposición y resolución del recurso de revisión, serán los mismos que los del recurso de revocación.

ARTICULO 157.- Los recursos deberán promoverse en forma escrita, señalando lo siguiente:

- I.- El nombre y domicilio del promovente;
- II.- El acto, acuerdo o resolución que se impugne;
- III.- La violación que se estime se cometió a los derechos del promovente, expresando, en su caso, los agravios cometidos en su perjuicio;
- IV.- Los hechos en que funde su petición;
- V.- Las pruebas para demostrar los hechos.

ARTICULO 158.- La autoridad municipal que conozca de un recurso, al dictar su resolución, deberá tomar en cuenta las pruebas que acompañe el promovente al interponer el recurso, así como los argumentos o agravios que éste exponga.

ARTICULO 159.- En contra de la resolución que se dicte en el recurso administrativo, proceden los medios de defensa que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

**TITULO VI  
DE LA REGLAMENTACION MUNICIPAL  
CAPITULO PRIMERO  
DEL BANDO Y LOS REGLAMENTOS**

ARTICULO 160.- Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal y los presidentes municipales lo promulgarán y difundirán en la Gaceta Municipal y por los medios que estimen convenientes.

El 5 de febrero de cada año el presidente municipal acompañado de los demás miembros del ayuntamiento en acto solemne dará publicidad al bando municipal o sus modificaciones.

ARTICULO 161.- El Bando Municipal regulará y deberá contener las normas de observancia general que requiera el gobierno y la administración municipales.

ARTICULO 162.- El Bando Municipal regulará al menos lo siguiente:

- I.- Nombre y escudo del municipio;
- II.- Territorio y organización territorial y administrativa del municipio;
- III.- Población del municipio;
- IV.- Gobierno Municipal, autoridades y organismos auxiliares del ayuntamiento;
- V.- Servicios públicos municipales;
- VI.- Desarrollo económico y bienestar social;
- VII.- Protección ecológica y mejoramiento del medio ambiente;
- VIII.- Actividad industrial, comercial y de servicios a cargo de los particulares;

IX.- Infracciones, sanciones y recursos;

X.- Las demás que se estimen necesarias.

ARTICULO 163.- El Bando Municipal podrá modificarse en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumplan los mismos requisitos de su aprobación y publicación.

ARTICULO 164.- Los ayuntamientos podrán expedir los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que regulen el régimen de las diversas esferas de competencia municipal.

ARTICULO 165.- Los Bandos, sus reformas y adiciones, así como los reglamentos municipales deberán promulgarse estableciendo su obligatoriedad y vigencia y darse a la publicidad en la Gaceta Municipal y en los medios que se estime conveniente.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 166.- Las infracciones a las normas contenidas en el Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas municipales de observancia general, se sancionarán atendiendo a la gravedad de la falta cometida con:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta de cincuenta días de salario mínimo general, pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de un día;

III.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV.- Clausura temporal o definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 167.- Los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgados por autoridades o servidores públicos municipales que carezcan de la competencia necesaria para ello, o los que se dicten por error, dolo o violencia, que perjudiquen o restrinjan los derechos del municipio sobre sus bienes del dominio público, o cualquier otra materia, serán anulados administrativamente por los ayuntamientos, previa audiencia de los interesados.

TITULO VII  
DE LOS SERVIDORES PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO  
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES  
PUBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 168.- Son servidores públicos municipales, los integrantes del ayuntamiento, los titulares de las diferentes dependencias de la administración pública municipal y todos aquéllos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la misma. Dichos servidores públicos municipales serán responsables por los delitos y faltas administrativas que cometan durante su encargo.

ARTICULO 169.- En delitos del orden común, los servidores públicos municipales no gozan de fuero ni inmunidad, pudiendo en consecuencia proceder en su contra la autoridad competente.

ARTICULO 170.- Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Bando y reglamentos municipales, los servidores públicos municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica Municipal expedida con fecha 13 de julio de 1973 y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, de fecha 18 del mismo mes y año con sus reformas y adiciones.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y QUE SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres.-Diputado Presidente.-C. Lic. Jesús de la Cruz Martínez;Diputado Secretario.-C. Lic. Eduardo Alarcón Zámamo;Diputado Secretario.-C. Agustín Hernández Pastrana;Diputado Prosecretario.-C. José Méndez Tejeda;Diputado Prosecretario.-C. Profra. Gloria Martínez Orta.-Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

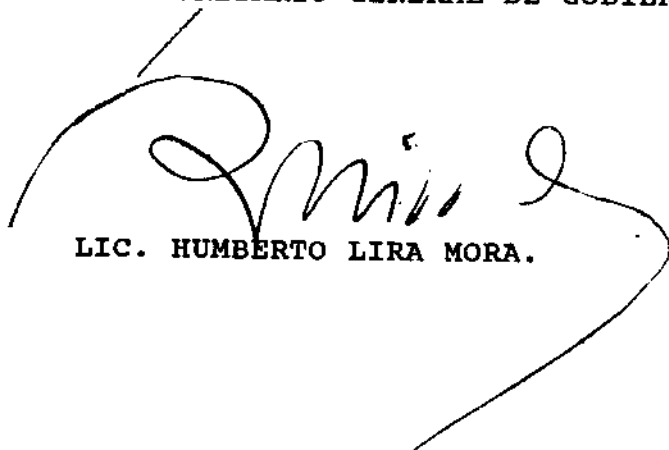
Toluca de Lerdo, Méx., a 2 de Marzo de 1993.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



LIC. IGNACIO RICHARDO PAGAZA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



LIC. HUMBERTO LIRA MORA.